



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 068-2017-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA 068-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 21 de mayo de 2017; a las 20h00.-

1. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Darwin Rolando Avendaño Delgado, el día 19 de mayo de 2017 a las 15h15, en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas y los anexos en dos fojas la denominada “ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO”, y dos cds titulados “AUDIO AUDIENCIA CNE-27/04/2017”; y, “VIDEO AUDIENCIA CNE-27/04/2017”.

2. ANTECEDENTES.-

- a) Sentencia de 17 de mayo de 2017; a las 17h00, mediante la cual se resolvió la Causa Nro. 068-2017-TCE.
- b) Escrito presentado por el por el señor Darwin Rolando Avendaño Delgado, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia.

3. COMPETENCIA.-

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero dispone “*En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*”.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala: “*En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.*”

Por lo expuesto, al señor este Juez que ha dictado sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud.

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Se constata que el señor Darwin Rolando Avendaño Delgado, fue parte procesal dentro de la causa 068-2017-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular este petitorio.

5. OPORTUNIDAD

Sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud de ampliación, el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: “*...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.*”, y será resuelta en el plazo de dos días conforme señalan los artículos 274 y



278, inciso segundo del Código de la Democracia.

La notificación de la sentencia se efectuó el día 17 de mayo de 2017, conforme la razón que consta de fojas ciento noventa y tres (fs. 193) del expediente; y el escrito de ampliación fue recibo en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 19 de mayo de 2017; por lo que el pedido de ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

6. ANÁLISIS

El peticionario en su escrito señala: *“En la sentencia dentro del apartado 6 que contiene **“ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES”** en el punto 2 al responder la interrogante **¿Los abogados de la institución municipal están o no facultados para ejercitar la defensa técnica jurídica en la denuncia presentada en contra del Alcalde del Cantón Loja?** se concluye que los abogados del Municipio de Loja si podían concurrir a defender al Alcalde de Loja en esta causa, hallando jurídico en la Disposición General Vigésima de la Ley Orgánica de Servicio Público. (...) Ante este contraste entre lo que dice la norma y la conclusión arribada en la sentencia solicito se amplíe este fallo de carácter electoral indicando exactamente que parte de esta norma le ha permitido a usted señor Juez arribar a la conclusión de que los abogados municipales podrían ejercer la defensa del Alcalde de Loja, (sic)(...) Además, adjunto copia de la grabación de audio y video tomada de los medios de comunicación que cubrieron la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el Consejo Nacional Electoral de Loja....”*

En lo principal, es necesario señalar:

- 6.1. Respecto de los anexos, que la prueba solo puede ser presentada en la primera parte de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento esto es cuando el Juez concede a las partes el derecho para hacer el alegato inicial.
- 6.2. Atendiendo a la petición de ampliación se manifiesta:
 - 1) El inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República dispone: *“sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*
 - 2) El inciso final del artículo 70 del Código de la Democracia prescribe: *“Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.”*
 - 3) Por su parte el artículo 266 del Código de la Democracia señala: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*
 - 4) Así mismo el artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE dispone: *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos.”*
 - 5) Dada la actuación del denunciante la misma que ya fue calificada en la sentencia dictada y cuya aclaración se solicita corresponde señalar que en la misma se resolvieron con claridad y precisión los puntos controvertidos y a su vez se resolvieron todos incluido el de la legitimación de los abogados de la Institución Municipal en la presente causa; por consiguiente nada hay que aclarar o ampliar.
 - 6) Sin embargo para satisfacer la inquietud y el aprendizaje del denunciante y su patrocinador este Tribunal al resolver la causa No. 089-2013-TCE propuesta por la señora Martha Roldos Bucaram y el señor Fernando Villavicencio Valencia en contra del doctor Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, al dictar sentencia el 01 de marzo del 2013 a las 15h30 legitimó la intervención del doctor Vicente Antonio Peralta León,



Subsecretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, precedente de cumplimiento obligatorio conforme dispone el artículo 266 del Código de la Democracia y el artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

- 7) Igualmente en la causa No. 067-2017-TCE propuesta por el señor Andrés Tarquino Páez Benalcázar en contra del señor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada el 21 de abril de 2017 a las 16h30, legitimó el patrocinio de los doctores Ricardo Andrade Ureña, Manuel Paredes Mayanquer, Gandy Cárdenas García y Bolívar Guerrero Pesantez, Servidores del Consejo Nacional Electoral.

7. DECISIÓN

Con los antecedentes expuestos, toda vez que no es necesario más análisis, en amparo a lo prescrito en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se resuelve:

- 1) Dar por atendido el pedido de Ampliación.
- 2) Notificar el presente auto a: **a)** al denunciante en las direcciones electrónicas: dard522@hotmail.com; johva84@hotmail.com; johva_321@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 011, **b)** al señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja en la dirección electrónica dgpatino@loja.gob.ec y dsempertegui@loja.gob.ec, **c)** al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003; y **d)** A la Delegación Provincial Electoral de Loja en la dirección electrónica johanasarmiento@cne.gob.ec.
- 3) Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Actúe en la presente causa la Ab. Jenny Loyo Pacheco, en su calidad de Secretaria Relatora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Vicente Cárdenas Cedillo.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

